

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOMATERIALES (COBIOMAT)

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIÓN. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOMATERIALES (en adelante, indistintamente, la “Comisión” o la “COBIOMAT”. La Comisión es asesora de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en lo relativo a los requisitos técnicos de calidad y eficacia que deberán reunir los biomateriales.

A fines de definir su ámbito de competencia, la Comisión interpretará los términos “biomaterial” o “material biobasado” conforme la Resolución N° RESOL-2018-13-APN-SAYBI#MA de fecha 24 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y “bioproducto” conforme la Resolución N° RESOL-2017-235-APN-MA de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, o las que a futuro las reemplacen. Ello no obstará la posibilidad de adoptar definiciones técnicas adecuadas para abordar temas específicos que así lo demanden.

CAPÍTULO II. DE LAS INSTITUCIONES MIEMBRO Y SUS REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 2º.- CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión está conformada por representantes de las Instituciones Miembro designadas por la mencionada Resolución N° RESOL-2018-13-APN-SAYBI#MA o aquella que la modifique en lo sucesivo. Los representantes de las Instituciones Miembro de la COBIOMAT (en adelante “representantes”) deberán ser graduados de carreras universitarias en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, cuyo programa y objeto se desarrollen con una duración mínima de CUATRO (4) años y se refieran a áreas y/o disciplinas con directa vinculación a las temáticas científicas abordadas por la Comisión.

ARTÍCULO 3º.- ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Las Instituciones Miembro propondrán sus representantes para la consideración del señor Secretario de Alimentos y Bioeconomía quien, mediando la consulta a la Comisión, si así lo considera oportuno, decidirá respecto de la acreditación de los mismos.

ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES. El mandato de los representantes se considerará vigente desde su acreditación como tales hasta la fecha de su renuncia, de su remoción por la Institución Miembro que los designara o por decisión del señor Secretario de Alimentos y Bioeconomía documentada en forma fehaciente.

ARTÍCULO 5º.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES. Son obligaciones de los participantes de las reuniones de la Comisión:

a) Informar su domicilio laboral ante la Dirección de Biotecnología de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y registrar una casilla de correo electrónico a los fines de practicarse las comunicaciones y/o notificaciones que correspondan. Dichos domicilios y casillas de correo electrónico subsistirán y se presumirán válidos hasta que sean sustituidos por otros informados a idénticos fines y efectos.

b) Explicitar en forma fundada su acuerdo, desacuerdo o falta de postura respecto de las cuestiones que se sometan a la consideración de la Comisión, contribuyendo a la construcción de consensos técnicos.

c) En el caso de los representantes de las instituciones miembro, cuando una decisión no pudiera adoptarse por unanimidad, proceder al voto fundado con argumentos técnicos.

d) Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión observando una conducta compatible con la función ejercida.

e) Retirarse temporalmente de la reunión durante el tratamiento de los temas en los cuales se produzca un conflicto de intereses o se considere que existen motivos de orden ético para ello, tanto si tal situación se refiere a la Institución Miembro como a su representante. Cualquiera de los participantes con voz en una reunión podrá plantear tal circunstancia respecto de otro. Si aquel en relación al cual se adujera dicha situación considerada no la admitiera, la decisión será adoptada por el Secretario Ejecutivo.

f) Poner al servicio de la Comisión su capacidad técnica, y la actividad necesaria para coadyuvar al adecuado cumplimiento del objeto de la COBIOMAT, produciendo los estudios, dictámenes y elementos de juicio propios de su competencia y objeto que les fueran solicitados.

g) Cumplir las normas legales y administrativas aplicables en relación al objeto de la Comisión. La participación ante la Comisión y sus reuniones reviste carácter "ad honorem". Las Instituciones Miembro asumirán los gastos y todo otro menester que demande la participación de sus representantes.

CAPÍTULO III. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 6°.- SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COBIOMAT. Corresponderá al Director de Biotecnología, que en caso de ausencia podrá delegar dicha función transitoriamente en un agente de la citada Dirección de Biotecnología.

ARTÍCULO 7°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo:

a) Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión y notificarlo a los miembros con al menos DIEZ (10) días hábiles de anticipación a la misma.

b) Coordinar y dirigir las reuniones y ordenar la discusión de los temas de conformidad al presente Reglamento.

c) Llamar a los participantes a la cuestión y al orden, teniendo la facultad de excluirlos de la reunión en caso necesario.

d) Actuar como interlocutor de la Comisión con las autoridades de la mencionada Secretaría de Gobierno, así como con otras dependencias u organismos a los que se acordara interactuar con la Comisión, elaborando los informes respecto de la actividad de la Comisión que se requieran en cada caso.

e) Constatar el pleno debate de los temas en tratamiento, procurando que se alcancen acuerdos por consenso. En los casos en que constate que no pueda arribarse a un consenso, someter los temas a votación, proclamando el resultado de la misma.

f) Requerir la consulta de expertos externos que considere pertinentes respecto de los temas en tratamiento, invitándolos a participar e informar en las reuniones dispuestas expresamente para tratar el tema en relación al cual fueran convocados.

g) Llevar un Registro de Actas de reuniones y documentos producidos por la COBIOMAT proveyendo a su resguardo y archivo a través del personal de la citada Dirección de Biotecnología y remitiendo al señor Secretario de Alimentos y Bioeconomía copia autenticada de dichas actas.

h) Elevar a la consideración del señor Secretario de Alimentos y Bioeconomía las precisiones que considere oportunas en relación a la implementación de las recomendaciones de la COBIOMAT y, de corresponder a otras dependencias u organismos a los que se acordara interactuar con la Comisión.

i) Hacer observar el presente Reglamento y ejercer de conformidad con el mismo las demás funciones que en él se le asignen.

j) Desarrollar toda otra actividad y gestión necesarias al adecuado cumplimiento del objeto de la COBIOMAT.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICACIONES Y CONVOCATORIA A REUNIONES. A efectos de convocar a reuniones de la Comisión y proporcionar la información necesaria para participar, se considerarán válidas las notificaciones efectuadas mediante correo electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo II, Artículo 5°, inciso a) del presente reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LAS REUNIONES.

ARTÍCULO 9°.- DEL LUGAR DE LAS REUNIONES. Las reuniones de la COBIOMAT se realizarán preferentemente en las dependencias de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Sin perjuicio de lo anterior, y los fines de adoptar un enfoque federal y facilitar la participación de las instituciones del interior del país, las reuniones eventualmente podrán celebrarse fuera de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 10.- ORDEN DEL DÍA. El orden del día deberá ser confeccionado por el Secretario Ejecutivo y notificado juntamente con la citación a la reunión en la que se tratará. El mismo deberá incluir, al menos:

- a) Temas que se encontraran en condiciones de ser tratados por la Comisión.
- b) Cuestiones cuya consideración hubieran solicitado los representantes.
- c) Todo otro tema que el Secretario Ejecutivo considerará de interés y/o de necesidad en relación al objeto del Comisión y los que requiriera el señor Secretario de Alimentos y Bioeconomía. Al inicio de la reunión, el orden del día será puesto a consideración de los miembros, oportunidad en que el Secretario Ejecutivo o los representantes podrán proponer temas no previstos en dicha orden del día, los que podrán ser incorporados por decisión de la Comisión. Cuando el Secretario Ejecutivo lo considere necesario, la reunión podrá pasar a cuarto intermedio hasta el día y hora que establezca el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- QUÓRUM. MIEMBROS DE PRESENCIA IMPRESCINDIBLE. El quórum necesario para que la COBIOMAT pueda sesionar se conformará con la presencia de por lo menos:

- a) UN (1) representante de la mencionada Dirección de Biotecnología conforme al Capítulo III Artículo 6°.
- b) TRES (3) INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, incluyendo Ministerios Nacionales y Provinciales, Universidades Nacionales, Instituciones científico-tecnológicas e instituciones pertenecientes a gobiernos provinciales.
- c) DOS (2) INSTITUCIONES SECTORIALES O DEL ÁMBITO PRIVADO.

ARTÍCULO 12.- DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DE ACTAS. Al inicio de cada reunión el Secretario Ejecutivo designará al Secretario de Actas, pudiendo recaer tal designación en un agente de la citada Dirección de Biotecnología o en un representante de una Institución Miembro del sector público.

Son funciones del Secretario de Actas:

- a) Corroborar el cumplimiento del quórum en todo momento de la reunión. En caso de no configurarse el mismo, lo pondrá en conocimiento del Secretario Ejecutivo, quien deberá confirmar tal circunstancia y fijar la fecha para la nueva reunión a celebrarse.
- b) Confeccionar el acta de la reunión, llevando debido registro de los asistentes, temas tratados y decisiones adoptadas. Asimismo, deberá registrar en modo veraz y expreso toda

actuación, contingencia u opinión particular que le requiera el Secretario Ejecutivo o cualquier representante.

c) Procurar la firma del acta de la reunión por los participantes de la misma con derecho a voz, prestando su concurso al Secretario Ejecutivo y al personal de la mencionada Dirección de Biotecnología a efectos de su resguardo y archivo.

En el capítulo VI se proveen indicaciones adicionales respecto del contenido que deben tener las actas y las condiciones para que puedan ser consideradas válidas.

ARTÍCULO 13.- PARTICIPANTES. Dada la índole técnica de los temas considerados, la participación en las reuniones de la COBIOMAT abarcará:

a) Los representantes de las Instituciones Miembro, con voz y voto.

b) El Secretario Ejecutivo, con voz y voto, quien tendrá doble voto en caso que deba resolverse un empate.

c) El Secretario de Actas, quien en caso de tratarse de un agente de la citada Dirección de Biotecnología tendrá voz en los aspectos de su competencia y no tendrá voto.

d) Los expertos en los temas a ser tratados, a los fines de prestar asesoramiento e intervenir en el intercambio de opiniones. Los mismos podrán ser convocados por el Secretario de Alimentos y Bioeconomía, por el Secretario Ejecutivo, o a propuesta de un representante que fuera secundada por al menos UNA (1) Institución Miembro distinta de la proponente. Dichos expertos tendrán voz en la reunión y tema porque fueran convocados, pero en ningún caso tendrán voto.

e) Los observadores, ya sean personas humanas o instituciones, habilitados por el Secretario de Alimentos y Bioeconomía o por el Secretario Ejecutivo. En cada caso se determinará si los observadores participarán por única vez o en forma reiterada, y si se les permitirá tener voz, pero en ningún caso tendrán voto.

ARTÍCULO 14.- PARTICIPACIÓN A DISTANCIA. Se admitirá la participación a distancia de quienes se hallaran físicamente a más de CIENTO KILÓMETROS (100 km) de la sede de la reunión, o presentaran un sustancial impedimento de fuerza mayor.

La participación a distancia será admisible a los fines de computar el quórum de la reunión, para lo cual deberá cumplirse que:

a) Exista comunicación bidireccional, ininterrumpida y en tiempo real entre el participante en cuestión y quienes se encuentren físicamente en el sitio de reunión. Dicha comunicación debe ser clara y satisfactoria a criterio del Secretario Ejecutivo, el Secretario de Actas y de todos de los representantes que se encuentren físicamente en el sitio de reunión.

b) La identidad del participante en cuestión haya sido establecida en forma inequívoca, a satisfacción del Secretario Ejecutivo, el Secretario de Actas y de todos los representantes que se encuentren físicamente en el sitio de reunión.

Los participantes a distancia estarán alcanzados por las obligaciones indicadas en el Artículo 5° del Capítulo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- GRUPOS DE TRABAJO. En caso que las tareas de la Comisión eventualmente lo demanden, la misma podrá conformar grupos de trabajo para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente o transitorio. Las reglas de funcionamiento de dichos grupos serán establecidas al momento de su conformación, caso contrario valdrán las previsiones aplicables a las reuniones de la Comisión. En ningún caso una decisión correspondiente a la Comisión podrá ser delegada en uno de dichos grupos de trabajo y sus conclusiones deberán ser convalidadas por la COBIOMAT en los términos del Capítulo V del presente Reglamento.

CAPÍTULO V. DE LAS RECOMENDACIONES Y DICTÁMENES.

ARTÍCULO 16.- DECISIONES DE LA COMISIÓN. Dada la naturaleza y propósito de la Comisión, sus decisiones podrán consistir en recomendaciones, dictámenes técnicos o pedidos de información necesaria para arribar a los anteriores.

Si sometido a consideración un proyecto de decisión ningún representante de una Institución Miembro exteriorizara su voluntad de oponerse al mismo en general o en aspectos particulares, dicho proyecto de decisión se considerará aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 17.- INEXISTENCIA DE UNANIMIDAD. Agotada la posibilidad de arribar a un consenso, los temas serán entonces sometidos a votación, donde a cada Institución Miembro que participe de la reunión corresponderá un voto, independientemente de la cantidad de sus representantes que se hallen presentes.

El resultado de la votación deberá reflejarse en el acta, explicitando las Instituciones Miembro que apoyaron cada una de las opciones consideradas, y los argumentos presentados en sustento de las alternativas que no correspondieran a la decisión mayoritaria.

ARTÍCULO 18.- NULIDAD Y REVISIÓN. Es nula toda decisión que se adopte sin la existencia de quórum o que incumpla con las previsiones del presente Reglamento. Las decisiones de la Comisión podrán ser sometidas a revisión en reuniones posteriores a petición fundada del Secretario Ejecutivo o de cualquiera de las Instituciones Miembro.

ARTÍCULO 19.- DOCUMENTOS DE POSICIÓN. Toda Institución Miembro de la COBIOMAT podrá expresar por escrito su posición y argumentos en relación a los temas tratados en una reunión determinada, lo cual no la exime de participar por medio de sus representantes durante la reunión. Dicho escrito podrá ser entregado al Secretario Ejecutivo antes, durante o hasta TRES (3) días hábiles después de la fecha de la reunión, a los fines de ser anexado al acta correspondiente.

CAPÍTULO VI. DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 20.- ACTAS DE LAS REUNIONES. El Secretario de Actas redactará el acta de la reunión en la que se hubiera desempeñado como tal. En ella dejará constancia:

- a) De la existencia o inexistencia de quórum, constatada por el Secretario Ejecutivo y en este último caso de la fecha designada por el Secretario Ejecutivo para la nueva reunión y de su notificación a los presentes.
- b) De los miembros presentes.
- c) De los temas tratados.
- d) De las conclusiones y/o recomendaciones adoptadas, en forma resumida cuando hubieran sido por unanimidad. En caso de que hubieran existido divergencias, los fundamentos de cada opinión y el representante al que correspondieran, como así también las de los expertos que eventualmente hubieran sido consultados.
- e) De la solicitud de alguno de los representantes para que se cite textualmente lo expresado por él mismo, fuera o no como fundamento de voto.
- f) De las ampliaciones de los fundamentos de los votos formuladas por escrito y fecha de su presentación.

g) De toda circunstancia de orden o de trámite que a juicio del Secretario Ejecutivo correspondiera dejar debida constancia.

ARTÍCULO 21.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA. El Secretario de Actas procurará que el texto del acta sea conocido y suscripto por todos los participantes con derecho a voz al finalizar la reunión. Transcurridos los TRES (3) días hábiles se considerará válida toda acta suscripta al menos por un conjunto de representantes que hayan estado presentes y cumplan, en cantidad y calidad, las condiciones mínimas indicadas para el quórum. La firma simple del acta indica el acuerdo con que la misma refleja fielmente lo ocurrido y las decisiones adoptadas en la reunión respectiva. En caso que un participante no esté de acuerdo con el contenido del acta, corresponderá que firme en disconformidad y detalle la misma por escrito.

CAPÍTULO VII. INTERPRETACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 22.- En caso de devenir necesaria la interpretación del presente Reglamento, la Comisión formulará una propuesta que será sometida a revisión de la mencionada SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Lo mismo se aplicará a asuntos no cubiertos por el presente instrumento pero que se manifiesten necesarios de ser esclarecidos para el funcionamiento de la Comisión.

En todos los casos, se dejará adecuada constancia en el acta de la reunión donde dicha interpretación o complementación fuera decidida, para referencia futura.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-19486351- -APN-DGDMA#MPYT_ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.